

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**28730** *REAL DECRETO 2244/1986, de 15 de julio, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Duque de Palata, con Grandeza de España, a favor de doña María del Pilar Azlor de Aragón y Guillamas.*

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 21 de marzo de 1980, oída la Diputación de la Grandeza de España, y de acuerdo con la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de doña María del Pilar Azlor de Aragón y Guillamas, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Duque de Palata, con Grandeza de España, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Dado en Madrid a 15 de julio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28731** *RESOLUCION de 9 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Comarca de Reus formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 5 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Comarca de Reus formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de la citada Ley.

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones relativas al concepto de rehabilitación de viviendas, a que se refiere el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31):

1.º Determinación de las obras que deben entenderse incluidas en el concepto de «otras análogas» a que se refiere el precepto mencionado.

2.º Si, a efectos de la determinación del coste global de las operaciones de rehabilitación, se debe incluir el coste de los servicios prestados por los profesionales que intervengan en la rehabilitación de edificios.

3.º Determinación del «precio de adquisición» de las edificaciones destinadas a ser rehabilitadas.

4.º Determinación del verdadero valor de dichas edificaciones.

5.º Alcance de la expresión «parte de la misma» a que se refiere el precepto aludido.

Considerando que el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, ane-

jos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

A estos efectos se considerarán de rehabilitación de viviendas las obras destinadas a la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

Considerando que, a los efectos de la citada disposición, se consideran obras de reconstrucción de viviendas las realizadas para dotar a los edificios de las condiciones necesarias para posibilitar su utilización como viviendas, siempre que el coste global de dichas obras exceda del 25 por 100 de las magnitudes que en dicho precepto se mencionan.

Considerando que por coste global de las operaciones de rehabilitación habrá de entenderse el coste, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido de los bienes y servicios utilizados por el sujeto pasivo para llevar a cabo las operaciones materiales en que consiste la reconstrucción de las edificaciones, incluidos los prestados por el personal técnico que dirija las obras.

Considerando que el precio de adquisición de las edificaciones será el que efectivamente se haya concertado entre las partes que intervengan en dicha operación. La realidad de dicho precio podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en derecho.

Considerando que por verdadero valor de una edificación o de una parte de las mismas deberá entenderse el precio que se hubiese acordado para la transmisión de dicha edificación o parte en condiciones normales de mercado, entre partes que fuesen independientes.

El verdadero valor de las edificaciones podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en derecho.

Considerando que, a efectos de la aplicación de la referida disposición, se consideran partes de edificios destinados principalmente a viviendas aquellas partes de un edificio destinadas a constituir una o varias viviendas independientes de acuerdo con la legislación vigente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la comarca de Reus:

Se aplicará el tipo del 6 por 100 en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas.

A estos efectos se considerarán:

Primero.—De rehabilitación de viviendas, las obras efectuadas para la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición, si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviese la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

Segundo.—Obras de reconstrucción de viviendas, las realizadas para dotar a las edificaciones de las condiciones necesarias para posibilitar el destino principal de su utilización como viviendas, cuando el coste total de dichas obras exceda del 25 por 100 de las magnitudes a que se hace referencia en el apartado primero anterior.

Tercero.—Coste global de las operaciones de rehabilitación de viviendas, el coste, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes y servicios utilizados por el sujeto pasivo para llevar a cabo las operaciones materiales en que consiste la reconstrucción de las edificaciones, incluidos los servicios prestados por el personal técnico que dirija las obras.

Cuarto.—Precio de adquisición de las edificaciones, el realmente concertado en las operaciones en cuya virtud se haya efectuado la referida adquisición.

La prueba de dicho precio podrá efectuarse por los medios admisibles en derecho.

Quinto.—Verdadero valor de una edificación o parte de la misma, el precio que se hubiese acordado para su transmisión

onerosa en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes.

El verdadero valor de las edificaciones o partes de las mismas podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en derecho.

Sexto.-Partes de un edificio destinadas a viviendas, las partes de una edificación destinadas a constituir una o varias viviendas, de acuerdo con la legislación vigente, con posterioridad a su rehabilitación.

Madrid, 9 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**28732** *RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de junio de 1986 por el que la Asociación Empresarial Valenciana de Frio Industrial formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 23 de junio de 1986 por el que la Federación Empresarial Valenciana de Frio Industrial formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho Impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto las entregas de hielo puestas a bordo de buques de pesca costera para la conservación de la pesca capturada por los mismos;

Considerando que el artículo 16, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que están exentas del Impuesto las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los buques afectos a la pesca costera, condicionando la exención a los requisitos que en dicho precepto se establecen;

Considerando que el anexo de dicho Reglamento incluye entre los productos de avituallamiento las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico y los productos accesorios de a bordo, entendiéndose que tienen tal naturaleza los de consumo para uso doméstico, los destinados a la alimentación de los animales transportados y los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas;

Considerando que el hielo es un producto ordinariamente utilizado para la conservación a bordo de las mercancías transportadas por los buques de pesca costera,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial Valenciana del Frio Industrial:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de hielo puestas a bordo de los buques de pesca costera cuando se cumplan los requisitos previstos al efecto por el Reglamento del Impuesto y las disposiciones aduaneras.

Madrid, 10 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**28733** *RESOLUCION de 13 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de mayo de 1986 por el que el Gremio de Constructores de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 29 de mayo de 1986 por el que el Gremio de Constructores de Barcelona formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que determinadas Sociedades inmobiliarias promotoras de viviendas documentan las ventas de las mismas mediante escritura pública;

Resultando que se consulta si los citados empresarios están, además, obligados a expedir facturas con referencia a dichas operaciones;

Considerando que el artículo 67, número 1, de la Ley 30/1985 de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que los sujetos pasivos que realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos a Impuesto están obligados a expedir y entregar una factura por cada una de sus operaciones, incluidas las exentas y las de autoconsumo en la forma y con los requisitos que se determinan en el Reglamento del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Constructores de Barcelona:

Los promotores de edificaciones están obligados a documentar mediante factura ajustada a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto las entregas de viviendas que efectúen, con independencia de que los contratos en cuya virtud se hubiesen realizado dichas operaciones hubieran sido documentados en escritura pública.

Madrid, 13 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**28734** *RESOLUCION de 14 de octubre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos recogidos en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización y reconversión de la industria textil.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de la fabricación textil, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización y reconversión presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, y ejecución de sus respectivos proyectos de modernización o reconversión aprobados por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduana comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel Aduanero español y de acuerdo con las previsiones de adaptación Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, de certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedar vinculados al destino específico determinante del beneficio que concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento (CEE) 1535/77, relativo a despachos de mercancías con destinos especiales.